

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

ESTADO No. **49**

Fecha Estado: 19/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
<b>05001400302020160017500</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO	Auto pone en conocimiento El apoderado de la parte actora solicita se le oficie al señor secuestre para la entrega del derecho aquí asignado. Previo a resolver esta solicitud y como no se cuenta con la constancia de que hayan continuado con la diligencia de secuestro ordenada por el despacho y tampoco se cuenta que el secuestre haya rendido cuentas parciales ni definitivas, se requiere a los interesados remitan copia de la diligencia de secuestro que se realizó y la dirección del secuestre que en la actualidad está administrando el derecho aquí secuestrado, toda vez que el mismo no ha rendido sus cuentas de su gestión.	18/08/2021
<b>05001400302020190099100</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	OSBALDO MIGUEL GARCIA GUZMAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2021
<b>05001400302020190099100</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	OSBALDO MIGUEL GARCIA GUZMAN	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2021
<b>05001400302020190108800</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LIMPIEZA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2021
<b>05001400302020190108800</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LIMPIEZA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2021
<b>05001400302020190123400</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD CONTRATOS J&G SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020190123400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD CONTRATOS J&G SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2021
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD, NO SE ACCEDE A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	18/08/2021
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto requiere De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de fin que se sirvan aportar las direcciones tanto física como electrónica de la demandada DONEY MARCELA ORTIZ con c.c. nro 43110531 Lo anterior a fin de proceder con la notificación de la demanda	18/08/2021
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2021
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día JUEVES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la Referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	18/08/2021
05001400302020210001400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA PERITOS: Hernando Mauricio Campos Lagos Y FERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ	18/08/2021
05001400302020210006200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO P.H. TEQUENDAMA	OLGA PIEDAD CADAVID SIERRA	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO QUE NOMBRA CURADOR AD LITEM	18/08/2021
05001400302020210016200	Ejecutivo Singular	VELOCREDITO S.A.S	LUIS EMILIO PALACIOS AGUALIMPIA	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2021
05001400302020210016200	Ejecutivo Singular	VELOCREDITO S.A.S	LUIS EMILIO PALACIOS AGUALIMPIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020210020600	Verbal	MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ	EL VALLADO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día JUEVES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	18/08/2021
05001400302020210030900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	SUPER ARCHIVO S.A.S.	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	18/08/2021
05001400302020210034300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	EDGAR DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2021
05001400302020210034300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	EDGAR DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2021
05001400302020210038100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ARMANDO DE JESÚS RAMOS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	18/08/2021
05001400302020210039900	Ejecutivo Conexo	LUZ DEGNY HOYOS CARDONA	CLAUDIA COMETTA HERRERRA	Auto termina proceso por transacción	18/08/2021
05001400302020210041300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	LUISAFERNANDA PEREZ ESCOBAR	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por la demandada CARMEN ARELLY PEREZ ESCOBAR, con cc 43.873.811, se reconoce personería para actuar al Dr EDEEIN PINEDA VEGA con TP 182.995 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido .Art. 74 C.G.P. Teniendo en cuenta que la parte demandante allego escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado se abstendrá de darle trámite a los medios de defensa invocados por el apoderado de la parte demandada. Art 461 C.G.P.	18/08/2021
05001400302020210041300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	LUISAFERNANDA PEREZ ESCOBAR	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	18/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020210047300	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2021
05001400302020210047300	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2021
05001400302020210048300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Wilfer Andres Patiño Cano	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2021
05001400302020210048300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Wilfer Andres Patiño Cano	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2021
05001400302020210050400	Verbal	INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A	SOCIEDAD ZEUSS PETROLEUM S A	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	18/08/2021
05001400302020210050700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ	Auto decide recurso NO REPONER el auto recurrido. Ejecutoriado este auto, dese traslado a las Excepciones de merito invocadas.	18/08/2021
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificados por conducta concluyente a los demandados VERNE ISABEL PAYARES RODERO con C.C. No.43726461 y RUTH MARIA PAYARES RODERO con cc.. 42499621, NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE	18/08/2021
05001400302020210054100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR OVIDIO LOPEZ	MARTHA LIGIA ALVAREZ ZAPATA	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN	18/08/2021
05001400302020210055300	Verbal Sumario	MARIA PATRICIA MESA BETANCUR	MARGARITA MARIA ZULUAGA ALZATE	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	18/08/2021
05001400302020210057500	Monitorio puro	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	FERNANDO LEON CORTES HOYOS	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	18/08/2021
05001400302020210060100	Verbal	WILGEN GLADYS BENITEZ RAMIREZ	JAIRO LEON BERMUDEZ ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente a la demandada JAIRO LEON BERMUDEZ ORTIZ, Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr JOSE ARTURO MARTINEZ MENA	18/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
<b>05001400302020210063700</b>	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	CARLOS ALBERTO GRISALES ARCILA	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A	18/08/2021
<b>05001400302020210063700</b>	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	CARLOS ALBERTO GRISALES ARCILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2021
<b>05001400302020210072700</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	AVACREDITOS SA	ANDRES ESTY TABARES	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	18/08/2021
<b>05001400302020210073600</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA ROSMIRA AGUIRRE LÓPEZ	JHON ALFONSO URREA GARCÍA	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL TRÁMITE DE SUCESIÓN	18/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia  
Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESION
Solicitante	ANA RESFA GOEZ ARIA
Causante	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO
Radicado	050014003020 020 2016 0175 00
Decisión	Requiere al apoderado

El apoderado de la parte actora solicita se le oficie al señor secuestre para la entrega del derecho aquí asignado.

Previo a resolver esta solicitud y como no se cuenta con la constancia de que hayan continuado con la diligencia de secuestro ordenada por el despacho y tampoco se cuenta que el secuestre haya rendido cuentas parciales ni definitivas, se requiere a los interesados remitan copia de la diligencia de secuestro que se realizó y la dirección del secuestre que en la actualidad está administrando el derecho aquí secuestrado, toda vez que el mismo no ha rendido sus cuentas de su gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2019-00991 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$31.600.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$700.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$731.600.00.</b>



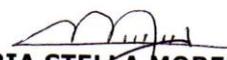



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
<b>DEMANDADO</b>	Osbaldo Miguel García Guzmán
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-00991- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
<b>DEMANDADO</b>	Osbaldo Miguel García Guzmán
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-00991- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena**, en contra del señor **Osbaldo Miguel García Guzmán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.931.195.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°38678**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena** en contra del señor **Osbaldo Miguel García Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.931.195.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°38678**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2019-01088 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$15.450.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$2.500.000.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.515.450.oo.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Limpieza Integral de Colombia S.A.S. y Mateo Castañeda Sánchez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-01088- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto 2021, a las 8 A.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Limpieza Integral de Colombia S.A.S. y Mateo Castañeda Sánchez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-01088- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Limpieza Integral de Colombia S.A.S. y Mateo Castañeda Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago, el cual fuera posteriormente modificado bajo la modalidad de reforma de la demanda el día 16 de enero del 2020, quedando con las siguientes sumas y conceptos:

1. **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/L (\$18.671.122.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3420089004**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$676.570.)**, causados desde el día 16 de junio de 2019 hasta el 16 de septiembre del 2019.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Limpieza Integral de Colombia S.A.S. y Mateo Castañeda Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/L (\$18.671.122.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3420089004**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$676.570.)**, causados desde el día **16 de junio de 2019** hasta el **16 de septiembre del 2019**.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2019-01234 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$12.200.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. Bancolombia S.A.</b>	<b>\$9.300.000.oo.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. FNG S.A.</b>	<b>\$4.500.000.oo.</b>
<b>TOTAL Bancolombia S.A.</b>	<b>\$9.312.200.oo.</b>
<b>TOTAL FNG S.A.</b>	<b>\$4.500.000.oo.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>SUBROGATARIO</b>	<b>FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	Contratos J&G S.A.S. Julio Arturo Gómez Roldan y Giovanni Arturo Gómez López
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-01234- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

CRA 52 N

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de menor cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>SUBROGATARIO</b>	<b>FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	Contratos J&G S.A.S. Julio Arturo Gómez Roldan y Giovanni Arturo Gómez López
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-01234- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Contratos J&G S.A.S. Julio Arturo Gómez Roldan y Giovanni Arturo Gómez López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- A favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de la sociedad **Contratos J&G S.A.S. Julio Arturo Gómez Roldan y Giovanni Arturo Gómez López**, por la suma:
  - **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$17.595.301.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°3510088977**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- A favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de la sociedad **Contratos J&G S.A.S. y Giovanni Arturo Gómez López**, por la suma:
  - **CIEN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$100.591.987.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°3510088978**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

De otro lado, por auto del día **20 de enero del año 2021**, esta agencia judicial aceptó la subrogación legal en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.093.645.00.)**, cancelados el **10 de marzo de 2020**, a favor de **Bancolombia S.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** y del **Fondo Nacional De Garantías S.A. F.N.G. S.A.**, en contra de la sociedad **Contratos J&G S.A.S. Julio Arturo Gómez Roldan y Giovanni Arturo Gómez López**, por las siguientes sumas y conceptos:

**A Favor Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Contratos J&G S.A.S. Julio Arturo Gómez Roldan y Giovanni Arturo Gómez López**, por las siguientes sumas:

- 1. OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$8.797.650.)**, por concepto de **capital restante** y correspondiente al **pagaré N°3510088977**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$17.595.301.00.)**, causados desde el **10 de agosto de 2019 y hasta el día 10 de marzo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. A favor de Bancolombia S.A. y en contra de la sociedad Contratos J&G S.A.S. y Giovanni Arturo Gómez López, por la suma:**  
**CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$50.295.993.)**, por concepto de **capital restante** y correspondiente al **pagaré N°3510088978**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma CIEN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$100.591.987.00.)**, causados desde el **10 de agosto de 2019 y hasta el día 10 de marzo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**A Favor Del Fondo Nacional De Garantías S.A. F.N.G. S.A., en contra de todos los aquí demandados por la siguiente suma:**

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.093.645.00.)**, por concepto del capital cancelado a la parte demandante, **Bancolombia S.A.** y contenidas dichas sumas en el **pagaré N°3510088977 por la suma de \$8.797.651, y pagaré N°3510088978 por la suma de \$50.295.994.**, en razón a la subrogación aceptada por el Despacho, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$9.300.000.oo. A Favor De Bancolombia S.A.**

**SEXTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.oo. A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**

**SEPTIMO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno**

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Deudor	LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA
Acreedor	TIGO Y OTROS
Radicado	050014003020 2020 00050 00
Decisión	Resuelve solicitud

La señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA, quien inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicita se suspendan las medidas cautelares y los descuentos por libranza que se están realizando de su nómina, medidas decretadas por el Juzgado Séptimo de ejecución Civil Municipal de Medellín a favor de la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy bajo el radicado 201400974 toda vez que está en proceso de insolvencia y que están descontando de la nómina.

Lo solicitado por la insolvente no es de recibo, el despacho no puede levantar medidas cautelares vigentes y mucho menos terminar procesos en los cuales Usted es deudora de los mismos, estos procesos existentes ya saben que está en curso esta insolvencia de persona natural no comerciante y mal haría el despacho en cancelar las medidas cautelares y terminar los procesos.

Revisados los acreedores ésta entidad que la tiene demandada COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY está dentro de las deudas relacionadas al inicio de las diligencias; por lo que se oficiará a este despacho judicial a fin de que remitan el expediente a este despacho indicándoles que esta obligación está dentro de este proceso de insolvencia, que remitan los dineros existentes en el despacho y nos pongan a disposición la

medida cautelar, para que al momento de liquidar la obligación estos dineros sean tenidos en cuenta en la distribución de los activos.

En lo que tiene que ver con la liquidadora se notificó desde el 22 de septiembre del año 2020, a la fecha no se ha indicado por la misma el pago de los honorarios provisionales fijados por el despacho.

Se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de que pagó los honorarios provisionales a la liquidadora para proceder a requerirla para que desempeñe su función.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD**  
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 050014003020 **2020 0126 00**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a **EPS SALUD TOTAL** a fin de fin que se sirvan aportar las direcciones tanto física como electrónica de la demandada **DONEY MARCELA ORTIZ** con c.c. nro 43110531 Lo anterior a fin de proceder con la notificación de la demanda-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.  
049 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DIA  
19 DE AGOSTO A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario

OFICIO 193

Gmora



## VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 12 de agosto de 2021.

**OFICIO NRO. 193**

**RADICADO: 050014003020-2020 0126 -00.**

Señores

**SALUD TOTAL EPS**

E.S.D

Referencia. Solicitud información sobre **dirección física como electrónica**, así de la demandada **DONEY MARCELA ORTIZ** con c.c. nro 43110531

Me permito manifestarle que en el proceso PERTENENCIA de **DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ** en contra de **DONEY MARCELA ORTIZ** con c.c. nro 43110531, , se ordenó oficiarles a fin de que suministren la DIRECCION FISICA COMO ELECTRONICA, de la citada demandada a efectos de notificarle la demanda.

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONNA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00222 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$2.500.000.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$2.500.000.oo.</u></b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Capicol S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Luz Irene David Agudelo Robinson y Arberney Daza Mejía
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00222- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0524** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** con trámite VERBAL de **INES DE JESUS GONZALES TABARES y OTROS** en contra de **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTACRUZ S.A y OTROS**, el despacho,

**RESUELVE**

Fíjese para el día **JUEVES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agroindustrias JMD Y CIA S.C.A.
Radicado	050014003020 <b>2021 0014 00</b>
Decisión	Reconoce personería Nombra Peritos

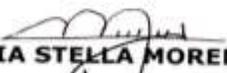
Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación a los peritos nombrados en auto del once (11) de mayo de 2021, se procederá a su relevo y en su lugar se nombra a:

Hernando Mauricio Campos Lagos con correo electrónico [hernando.campos@inmobiliaria2000.net](mailto:hernando.campos@inmobiliaria2000.net). Localizado en la Calle 22 Nro. 3-105 Tel 3008151256 Magdalena Santa Marta.

FERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ [herani51@outlook.com](mailto:herani51@outlook.com), CALLE 10 A N° 19-22 el Banco Madalena dirección, tel 3116590883

Notifíquesele su designación

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 049 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	<b>2021 0062 00</b>
Demandante	Banco Tequendama
Demandado	Olga Piedad de la Milagrosa Cadavid
Decisión:	Aclara auto que nombre curador –

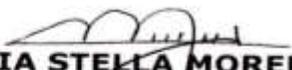
La parte demandante solicita aclaración al auto del 9 de agosto pasado al considerar que el despacho había incurrido en error.

Al revisar el auto del 9 de agosto de 2021, fue nombrado curador para representar a la demandada **OLGA PIEDAD DE LA MILAGROSA CADAVID SIERA** con CC 32.490.913 como correctamente se había emplazado, pero el despacho, en dicho auto indico que había “vencido el termino para que **los herederos indeterminados**” de la citada señora Cadavid Sierra, a sabiendas que no es a los herederos, sino a la misma demandada Olga Piedad quien hasta la fecha sigue viva.

En conclusión, el curador nombrado es para representar al a señora **OLGA PIEDAD DE LA MILAGROSA CADAVID SIERA con CC 32.490.913**, y no como se había indicado en el auto del de agosto de 2021.

Notifíquesele este auto al curador, conjuntamente con el de fecha 9 de agosto de 2021

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00162 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$200.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA

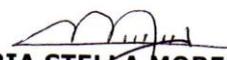


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Velocréditos S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Luis Emilio Palacios Gualimpia
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00162- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Velocréditos S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Luis Emilio Palacios Gualimpia
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00162- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Velocréditos S.A.S. en contra del señor Luis Emilio Palacios Gualimpia**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$915.640.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de Julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Velocréditos S.A.S.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Velocréditos S.A.S. en contra del señor Luis Emilio Palacios Gualimpia**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$915.640.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de Julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0206** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del proceso de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con trámite VERBAL de **MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ** en contra de **EL VALLADO S.A.S**, el despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese para el día **JUEVES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Super Archivo SAS y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0309 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Ana María Aguirre Mejía, apoderada de la parte demandante, en escrito recibido en este despacho el 11 de agosto de 2021, del correo electrónico: anyaguirre2011@hotmail.com .a las 1:52 pm solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignación en razón del embargo.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** (Extraprocesalmente) incoado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **SUPER ARCHIVO S.A.S, LLYRLEY JIMENEZ CARMONA y HECTOR MAURICIO GAMBOA GOMEZ**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00343 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$3.500.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.500.000.oo.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Financiera De Antioquia
<b>DEMANDADO</b>	Edgar De Jesús Pérez Jiménez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 2021 00343 00
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Financiera De Antioquia
<b>DEMANDADO</b>	Edgar De Jesús Pérez Jiménez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00343 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **la Cooperativa Financiera De Antioquia** en contra del señor **Edgar De Jesús Pérez Jiménez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.341.696.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **la Cooperativa Financiera De Antioquia**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **la Cooperativa Financiera De Antioquia** en contra del señor **Edgar De Jesús Pérez Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.341.696.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

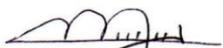
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, catorce (14) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Jesús María Álzate García
Demandado	Jorge Iván González Londoño y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0381 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, conforme escrito recibido en el correo del despacho el día 12 de agosto de 2021 a las 4:49 pm del correo electrónico [recurso.sotramar@gmail.com](mailto:recurso.sotramar@gmail.com), presentado por el abogado de la parte demandante Dr Alfredo Duque Santa en coadyuvancia con los demandados Luz Aleyda Gómez Buitrago y Jorge Iván González Londoño. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso indica que se puede desistir de las presentaciones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

En el proceso no existen dineros consignados, tampoco tomamos nota de remanentes-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener a los demandados LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRATO con cc. 24.316.612 y JORGE IVAN GONZALEZ LONDOÑO con cc 10.231.697, notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

**Declarar** decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **JESUS MARIA ALZATE GARCIA** en contra de LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRATO con cc. 24.316.612 y JORGE IVAN GONZALEZ LONDOÑO con cc 10.231.697, por **DESISTIMEINTO** de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas RIZ-701.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO.** Ejecutoriado este auto archívese.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 13 de agosto de 2021

**Oficio No. 195**

**Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0381 00**

Señores

**SECRETARIA DE MOVILIDAD**  
**CONSORCIO SIM CONTRATO 071/2007**  
**BOGOTA D.C.**  
Ciudad

**REF. Desembargo Vehículo placas RIZ-701**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **JESUS MARIA ALZATE GARCIA cc 3528569** en contra de **LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO con cc 24316612**, por auto de la fecha se dio por terminado por DESISTIMIENTO de las pretensiones, por consiguiente se decretó el desembargo del vehículo de placas **RIZ-701**, campero Ford, modelo 2011, línea ecosport, color beige riviera de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro 1445 del 31 de mayo de 2019

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo Conexo
Demandante	Luz Degny Hoyos Cardona
Demandado	Claudia Marcela Cometta Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0399 00
Decisión	Termina por Transacción - Pago

De conformidad con lo solicitado por el Dr Francisco Javier Jaramillo Cuartas en escrito recibido el día de hoy a las 11:04 am, del correo electrónico franciscojjaramillo@gmail.com, donde allega escrito solicitando la terminación del proceso por TRANSACCION de la obligación en la suma de \$23.000.000 recibidos por la señora Luz Degny, aportando para tal fin el escrito de transacción firmado por los demandantes, pero el escrito es enviado por el apoderado de la demandante.

La petición es procedente, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso Transacción- pago; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción a que llegaron las partes por ajustarse a derecho, en consecuencia, la cual se cumplió a cabalidad por lo tanto se termina el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo conexo incoado por LUZ DEGNY HOYOS CARDONA y JUAN JOSE USUGA HOYOS, en contra de CLAUDIA MARCELA COMETTA HERRERA **por TRANSACCION** Art. 312 C.G.P y PAGO TOTAL de la obligación.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50N-538729 de Bogotá.

**CUARTO** Ejecutoriado este auto, Archívese.

**NOTIFÍQUESE**

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, 12 agosto de 2021

**Oficio No. 194**

**Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0399 00**

Señor  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
**ZORTE**  
**BOGOTA D.C.**  
Ciudad

**REF. Desembargo**

Me permito comunicarles que el proceso EJECUTIVO de LUZ DEGNY HOYOS CARDONA y JUAN JOSE USUGA HOYOS con CC .Nro. 43.560.851, 100.193.894 respectivamente, en contra de **CLAUDIA COMETTA HERRERA con Ce nro. 378.968,** por auto de la fecha se dio por terminado por TRANSACCION de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **50N-538729.**

El embargo había sido comunicado a usted mediante oficios nro 576 del 18 de mayo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854.](tel:5881854)

Atentamente,

Señor  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, Antioquia

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARMEN ARELLY PEREZ ESCOBAR C.C. 43873811  
LUIA FERNANDA PEREZ ESCOBAR C.C. 43874460  
05001400302020210041300



ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION PAGO DE LA MORA DE LAS  
OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS TITULOS VALORES PAGARE  
10990304492, PAGARÉ 150107091 Y PAGARE No 150106614

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a su Despacho que entre las partes se llegó a un acuerdo de pago para normalizar las obligaciones contenidas en los PAGARE 10990304492, PAGARÉ 150107091 y PAGARE No 150106614, Por lo anterior solicito comedidamente señor Juez lo siguiente:

1) Decretar la terminación ~~del proceso~~ por pago de cuotas en mora de las obligaciones ~~contenidas en los títulos valores~~ PAGARE 10990304492, PAGARÉ 150107091 y PAGARE No 150106614, ~~con~~ la nota expresa que las obligaciones continúan vigentes siempre y cuando no tenga embargo de remanentes o persecución de terceros, con fundamento en el artículo 69 de la ley 45 de 1990:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

2) Se ordene el desglose de los títulos valores PAGARE 10990304492, PAGARÉ 150107091 y PAGARE No 150106614 Y ESCRITURA PÚBLICA NO. 3593 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA 02 DEL CIRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO,

Para tal fin se solicita al Despacho se sirva indicar el trámite establecido para aportar el arancel judicial y los documentos para el Desglose.

3) Solicito no condenar en costas, agencias y perjuicios porque las mismas fueron canceladas con el acuerdo de pago.

4) Señor Juez sírvase ordenar el levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **001-690602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

5) Renuncio a términos de notificación y traslado.

6) Autorizó para el retiro del desglose y oficios en mi nombre a las abogadas **CLAUDIA REGINA TORO RUIZ** identificada con C.C. 43.754.606, T.P. 110.463 y **LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ CC 1.037.632.885, TP 268432** y/o al señor **CRISTIAN ESTEBAN MONTOYA MORALES** con c.c. No 1037640966



Coadyuva la presente solicitud la señora **CARMEN ARELLY PEREZ ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **43873811**, en su condición de demandada y el Dr **EDWIN PINEDA VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.479.640 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No 182.995 del C S de la J en su calidad de apoderado judicial de las demandadas, quienes manifiestan que aceptan lo anteriormente manifestado y conjuntamente renuncian a términos de notificación y traslado.

Atentamente,

TEL: 311 43 11

CRA 43A No. 14 - 109 OF. 407 EDIFICIO NOVA TEMPO  
MEDELLÍN COLOMBIA

**HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ**

T.P. 19.789 C. S. de la J.

Dirección de notificación:

Teléfono: 3628814

Dirección física: carrera 43 A #14-109 oficina 407 Edificio Novatempo, Medellín  
[notificacionelectronica@saavedramachado.com](mailto:notificacionelectronica@saavedramachado.com)

**CARMEN ARELLY PEREZ ESCOBAR**  
c.c. No. 43873811

**EDWIN PINEDA VEGA**  
c.c. No 91.479.640 de Bucaramanga  
T.P No 182.995 del C S de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2021 0413 00</b>
Dte	Bancolombia S.A.
Ddos	Carmen Arelly Pérez Escobar y Otra
Decisión:	reconoce personería

Conforme el poder otorgado por la demandada CARMEN ARELLY PEREZ ESCOBAR, con cc 43.873.811, se reconoce personería para actuar al Dr EDEEIN PINEDA VEGA con TP 182.995 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido .Art. 74 C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allego escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado se abstendrá de darle tramite a los medios de defensa invocados por el apoderado de la parte demandada. Art 461 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carmen Perez Escobar y Otra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0413 00
Decisión	Termina por pago de Cuotas en Mora

De conformidad con lo solicitado por el Dr Humberto Saavedra Ramirez, apoderado de la parte demandante, en escrito recibido en este despacho el 11 de agosto de 2021, del correo electrónico: notificacionelectronica @saavedra machado.com .a las 5 pm solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignación en razón del embargo.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CAR,EM ARELLY PEREZ ESCOBAR con cc 43873811** y **LUISA FERANNDIA PEREZ ESCOBAR con cc 43874460.**

**SEGUNDO:** Se ordena el desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-690602. Ofíciense.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base de demanda, con la anotación que la obligación continua vigente, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO** Ejecutoriado este auto, archívese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 049 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto 2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 13 de agosto de 2021

**Oficio No. 201**

**Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0413 00**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

**ZONA SUR**

Ciudad

**REF. Desembargo derechos sobre Inmueble matrícula nro. 001-474115.**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8 en contra de CARMEN ARELLY PEREZ ESCOBAR con cc 43.873.811 y LUISA FERNANDA PEREZ ESCOBAR, por auto de la fecha, termino por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-690602** de propiedad de las demandadas.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 763 del 7 del 6 de julio de 2021..

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) ò en el teléfono [3148817481](tel:3148817481).

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00473 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$350.000.oo.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$2.000.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.350.000.oo.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Martha Isabel Montes Buriticá
<b>Demandado</b>	Herederos Determinados del causante Héctor León Porras Restrepo, su cónyuge <b>Myriam González Rodríguez</b> , su hijo <b>Sergio Andrés Porras González</b> , su nieta <b>Ariana Porras Henao</b> menor de edad representada legalmente por su madre: <b>María Camila Henao Botero y Carlos Emilio Porras Montes</b> menor de edad representado legalmente por su madre Martha Isabel Montes Buriticá,
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00473-00</b>
<b>Asunto</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 Nro.

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Martha Isabel Montes Buriticá
<b>Demandado</b>	Herederos Determinados del causante Héctor León Porras Restrepo, su cónyuge <b>Myriam González Rodríguez</b> , su hijo <b>Sergio Andrés Porras González</b> , su nieta <b>Ariana Porras Henao</b> menor de edad representada legalmente por su madre: <b>María Camila Henao Botero y Carlos Emilio Porras Montes</b> menor de edad representado legalmente por su madre Martha Isabel Montes Buriticá,
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00473-00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

#### ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

#### HECHOS RELEVANTES

La señora **Martha Isabel Montes Buriticá**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de los **Herederos Determinados del causante Héctor León Porras Restrepo, su cónyuge Myriam González Rodríguez**, su hijo **Sergio Andrés Porras González**, su nieta **Ariana Porras Henao** menor de edad representada legalmente por su madre: **María Camila Henao Botero y Carlos Emilio Porras Montes** menor de edad representado legalmente por su madre **Martha Isabel Montes Buriticá**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

#### CONSIDERACIONES

**Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

#### **Estimaciones vinculadas al caso concreto**

**Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**Caso en concreto.** El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la citada demandante y en contra de los antes citados demandados, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

## DECISIÓN

En razón de ello el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE,

**PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución** en favor de la señora **Martha Isabel Montes Buriticá,** en contra de los **Herederos Determinados del causante Héctor León Porras Restrepo, su cónyuge Myriam González Rodríguez,** su hijo **Sergio Andrés Porras González,** su nieta **Ariana Porras Henao** menor de edad representada legalmente por su madre: **María Camila Henao Botero y Carlos Emilio Porras Montes** menor de edad representado legalmente por su madre **Martha Isabel Montes Buriticá,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de febrero al 25 de marzo del año 2020,** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de marzo del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de marzo al 25 de abril del año 2020,** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de abril del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de abril al **25 de mayo del año 2020,** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de mayo del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de mayo al 25 de junio del año 2020,** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de junio del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de junio al 25 de julio del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de julio del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de julio al 25 de agosto del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de agosto del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de agosto al **25 de septiembre del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de septiembre del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de septiembre al **25 de octubre del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de octubre del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de octubre al **25 de noviembre del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de noviembre del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de noviembre al **25 de diciembre del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de diciembre del año 2019** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de diciembre del año **2020 al 25 de enero del año 2021**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de enero del año 2021** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de enero al **25 de febrero del año 2021**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de febrero del año 2021** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de febrero al 25 de marzo del año 2021**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de marzo del año 2021** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
14. Por la suma de **\$600.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de marzo al 06 de abril del año 2021**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **07 de abril del año 2021** y hasta la fecha del pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

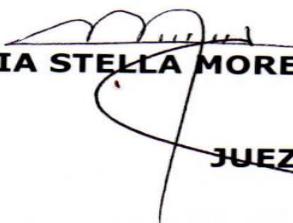
**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

**QUINTO: Fijar** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.000.000.oo.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

**SEXTO: Notificar** este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

**SÉPTIMO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00483 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$7.000.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$100.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$107.000.00.</b>



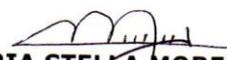



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Wilfer Andrés Patiño Cano
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00483- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Wilfer Andrés Patiño Cano
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00483- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Wilfer Andrés Patiño Cano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$67.378.)**, por concepto del excedente de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$75.115.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.698.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$59.384.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$60.685.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SESENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/L (\$62.020.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Wilfer Andrés Patiño Cano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$67.378.)**, por concepto del excedente de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$75.115.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.698.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$59.384.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán

liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$60.685.),** por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SESENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/L (\$62.020.),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

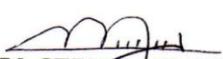
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**





República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO</b>
<b>Demandante</b>	<b>INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>ZEUSS PETROLEUM S.A.S.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 0504 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Prosperan pretensiones de la demanda</b>

INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., Nit. 900.247.772-3, representada legalmente por Juan Guillermo Vélez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.250 a través de apoderado judicial presentan demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO en contra de ZEUSS PETROLEUM S.A.S., Nit. 811.043.174-1, representada legalmente por RAÚL SUÁREZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.655.765. y fundamentan sus peticiones con base en los siguientes,

### I. HECHOS:

2.1° El 19 de diciembre de 2013, INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., y ZEUSS PETROLEUM S.A.S., suscribieron un contrato de suministro, la primera en calidad de DISTRIBUIDOR MINORISTA y la segunda en calidad de DISTRIBUIDOR MAYORISTA. El objeto del contrato antes referenciado era el suministro periódico de combustible de parte de ZEUSS PETROLEUM S.A.S., como mayorista, en favor de INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., como minorista.

2.2º Las partes convinieron como término de duración del contrato el tiempo necesario para la compra efectiva de parte del DISTRIBUIDOR MINORISTA al DISTRIBUIDOR MAYORISTA, de hasta cinco millones cuarenta mil galones (5.040.000), conforme lo dispone la cláusula 4ª del Contrato: “CUARTA. - DURACION: El plazo del presente contrato será el tiempo que sea necesario para la compra efectiva de cinco millones cuarenta mil (5.040.000) galones, lo que se estima en ochenta y cuatro (84) meses. En consecuencia, si antes de cumplirse el tiempo estimado EL DISTRIBUIDOR MINORISTA ya ha adquirido los cinco millones cuarenta mil (5.040.000) galones, el contrato se entenderá terminado, pero si al cumplirse el tiempo estimado el DISTRIBUIDOR MINORISTA no ha adquirido los cinco millones cuarenta mil (5.040.000) galones, el contrato se extenderá hasta que se compre efectivamente el galonaje. El presente suministro se iniciará el 01 de enero de 2014. El presente contrato de suministro se entenderá prorrogado automáticamente por períodos de un (1) años, si con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, o al de alguna de sus prórrogas, ninguna de las partes manifiesta su voluntad de darlo por terminado. El contrato podrá ser terminado sin previo aviso en cualquier momento por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas, y terminad de pleno derecho si a alguna de las partes contratantes le es revocada la autorización correspondiente por parte del Ministerio de Minas y Energía para actuar como distribuidor mayorista y/o minorista, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 21 del Decreto 4299 de 2005, y cuando alguna de las partes por cualquier no tenga vigente el certificado de carencia por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, si fuere necesario. En los casos en que opera la terminación de pleno derecho habrá lugar a indemnizaciones por incumplimiento contractual a cargo de la parte que no cumpla con la vigencia de la autorización o del certificado de carencia correspondiente, siempre y cuando dichas situaciones le sean jurídicamente imputables. PARÁGRAFO. Las partes convienen que, a la terminación del contrato de suministro, EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA solo expedirá la correspondiente paz y salvo al DISTRIBUIDOR MINORISTA, una vez este último haya cancelado todas las obligaciones pendientes que tuviere con EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA” En virtud de ello, las partes estimaron que el plazo probable para la compra efectiva de los cinco millones cuarenta mil galones (5.040.000), lo fuera en 84 meses, pero

que, si antes de haberse cumplido el plazo pactado se adquiría el galonaje antes referido, el contrato se entendería terminado de pleno derecho, sin necesidad de avisos o requerimientos previos. Por otro lado, en el evento de que el DISTRIBUIDOR MINORISTA no adquiriera los cinco millones cuarenta mil galones (5.040.000), dentro del plazo pactado, el contrato se extendería hasta que se efectuó la compra del galonaje referido. Las partes, con antelación a dos meses del vencimiento del contrato, esto es, en el mes 82 de vigencia del mismo, podrían anunciar su intención de no prorrogar el contrato, en caso de que todavía no se hubiere cumplido con la cantidad del suministro de cinco millones cuarenta mil (5.040.000) galones de combustible o habiéndose cumplido decidieren no extender dicho plazo. En tal sentido, el 25 de junio de 2019, INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., cumplió con la totalidad de la cantidad del suministro pactada al adquirir los cinco millones cuarenta mil (5.040.000) galones estipulados, por lo que el contrato se terminó definitivamente de pleno derecho, conforme la cláusula citada en el presente numeral.

2.3° Durante todo el término de duración del contrato de suministro, ZEUSS PETROLEUM S.A.S., reconoció a INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., el bono nominal sobre el porcentaje del margen mayorista del año inicial 2013, equivalente a un 60% del mismo. El margen mayorista, del cual le corresponde el 60% al distribuidor minorista, aumenta anualmente por virtud de la reglamentación que para el efecto ha señalado el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles. ZEUSS PETROLEUM S.A.S. El margen mayorista para 2015 fue de \$341,22 por galón, de los cuales correspondían al distribuidor minorista \$204,73 por galón; para 2016 fue de 368,62 por galón, de los cuales correspondían al distribuidor minorista \$221,17 por galón; para 2017 fue de 375,34 por galón, de los cuales correspondían al distribuidor minorista \$225,2 por galón; para 2018 fue de 387,09 por galón, de los cuales correspondían al distribuidor minorista \$232,25 por galón; y, para 2019 fue de 399,67 por galón, de los cuales correspondían al distribuidor minorista \$239,80 por galón.

2.4° No obstante lo descrito en los hechos anteriores, la parte demandada convocó un tribunal de arbitramento ante la Cámara de Comercio de Medellín, aduciendo

que el contrato de suministro suscrito el 19 de diciembre de 2013, se había prorrogado; lo cual conllevó a que se adoptara la decisión contenida en el laudo arbitral de fecha 12 de noviembre de 2020, emitida por el Doctor Maximiliano Aramburo Calle, arbitro adscrito y designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en virtud del cual se dispuso que efectivamente el contrato de suministro había terminado el 25 de junio de 2019, una vez INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., cumplió con la totalidad de la cantidad del suministro pactada al adquirir los cinco millones cuarenta mil (5.040.000) galones estipulados.

2.5° INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., luego de adquirir los 5.040.000 galones, cantidad pactada en el contrato de suministro, compró a ZEUSS PETROLEUM S.A.S., 165.960 galones adicionales, entre el 26 de junio al 3 de septiembre de 2019, sin haber obtenido el reconocimiento total de la bonificación a que tenía derecho, conforme al mismo contrato y las regulaciones sobre el margen de distribución de combustibles. En efecto, sobre esos 165.960 galones adicionales, ZEUSS PETROLEUM S.A.S. reconoció \$61 por galón, pero dejó de pagar \$179 por galón, considerando que el margen mayorista para 2019 era de \$399,67 por galón y del mismo a INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. le correspondía el 60%, por lo que aquella adeuda la suma de \$29.706.840; ZEUSS PETROLEUM S.A.S. desconoce la normativa respecto de la integración de los contratos y, específicamente, lo concerniente a los elementos naturales. 2.6° Los precios del combustible como el margen de distribución minorista son regulados por parte del Ministerio de Minas y Energía y en el presente asunto, en cuanto a la distribución minorista, durante la relación contractual de las partes, lo será en los términos establecidos en el hecho.

2.6 de la presente demanda, por lo que, al ser una regulación expresa del Ministerio, las partes no pueden escudarse en el cumplimiento de un texto contractual para desatender lo que la autoridad en materia de regulación de precios de combustibles dispone; de ahí que tal disposición, que va variando año a año, sea considerada como un elemento natural de orden imperativo, el cual, no puede ser

variado por las partes, cualquier disposición contractual contraria a las órdenes impartidas por el Ministerio, debe ser considerada ineficaz.

2.7° ZEUSS PETROLEUM S.A.S., al no reconocerle a INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. la actualización del bono nominal pactado vulnera los presupuestos establecidos en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 1603 del C.C. y 871 del C.Co., en tanto que la buena fe es un principio que va ligado a la naturaleza del contrato, por lo que, insistiendo, al ser la disposición del Ministerio de Minas y Energía un elemento natural de los contratos, como el que es objeto actual del conflicto, se está asaltando tal principio, pues la parte demandada en reconvencción no actuó conforme a una de las cargas que impone la autonomía privada de la voluntad, cual es la lealtad o buena fe, entendiendo que a través de los elementos de la naturaleza se incorporan al contrato, las costumbres contractuales y las prácticas basadas en el honor y la lealtad propias de los contratos de aquellos, en virtud a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

2.8°. En atención a lo dispuesto en el laudo arbitral en los numerales 54 a 57 de las páginas 54 a 58 y numeral 18 de la página 96, de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por el Doctor Maximiliano Aramburo Calle, arbitro adscrito y designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien conoció del trámite arbitral que se suscitó entre las mismas partes, al abstenerse de conocer de las pretensiones hoy invocadas, por tratarse de una relación comercial distinta a la contenida en el contrato de suministro de fecha 19 de diciembre de 2013, corresponde a la Jurisdicción ordinaria conocer del presente asunto; razón por la cual respecto de la relación comercial planteada en la presente demanda la decisión contenida en el laudo arbitral no hace tránsito a cosa juzgada.

2.9° El pasado 27 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, ante la Cámara de Comercio de Medellín, sin que las partes hubiesen logrado acuerdo alguno, para lo cual se adjunta a la presente demanda copia del acta de no acuerdo.

## II. PRETENSIONES:

En mi condición de procurador judicial de INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., solicito de la parte convocada lo siguiente:

Pretensión principal. Que se declare que, entre la demandante, INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., por un lado; y, por otro lado, la demandada, ZEUSS PETROLEUM S.A.S. existió un contrato de suministro de combustible, en donde la primera obró como distribuidora minorista y la segunda como distribuidora mayorista, entre el 26 de junio y el 3 de septiembre de 2019.

primera consecencial de la pretensión principal. Que como consecuencia de la declaración contenida en la pretensión principal, se condene a ZEUS PETROLEUM S.A.S. a pagar las sumas pendientes de liquidación del contrato de suministro, por concepto de margen para el distribuidor minorista no pagado por la comercialización de 165.960 galones, entre 26 de junio y 3 de septiembre de 2019, sobre un margen mayorista de \$399,67 por galón menos \$61 por galón, para un total de \$179 por galón, lo cual equivale a la suma de veintinueve millones setecientos seis mil ochocientos cuarenta pesos m.l. (\$29.706.840).

Segunda consecencial de la pretensión principal. Que se condene al pago de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la máxima tasa autorizada para obligaciones mercantiles desde el 4 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago efectivo.

Tercera: Que se condene en costas a la parte demandada.

## III. HISTORIA PROCESAL:

Le correspondió conocer a este despacho el proceso de cumplimiento de contrato de suministro de menor cuantía promovido por INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., Nit. 900.247.772-3, representada legalmente por Juan Guillermo Vélez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.250 en contra de ZEUSS PETROLEUM S.A.S., Nit. 811.043.174-1, representada legalmente por RAÚL SUÁREZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.655.765, quien fue notificada personalmente el 23 de junio del 2021 y dentro de su oportunidad procesal la parte demandada no dio respuesta a la demanda.

Habiéndose dado al cumplimiento al trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía y como las pruebas solicitadas no se hace necesario practicarlas, solo pruebas de carácter documental; procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia donde se va a resolver el presente litigio teniendo en cuenta las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- Los presupuestos procesales.- Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción: el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhabilitado para fallar.

4.2.- Del contrato.-En materia contractual, la voluntad es soberana, es ella la que dicta el derecho, de ahí que el mismo esté regido por el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto a que los particulares gozan o tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración. Según la definición contemplada por el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Al igual el artículo 1602 idem establece que todo acuerdo entre las partes es una ley para ellas.

4.3.- De la Responsabilidad Civil Contractual. En general la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos que generan daño y hacen recaer en cabeza de quien los causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica, en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato o el incumplimiento de las obligaciones legales<sup>1</sup>, por ejemplo; la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato, acto jurídico o convención válidamente celebrada. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato acto jurídico o convención, y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Una vez estructuradas las nociones básicas del tema, y siempre y cuando el perjuicio se haya generado durante la existencia de un contrato, que cuente con todos los requisitos de existencia que requiera y que no hayan circunstancias que hagan susceptible declararlo nulo; pasamos a revisar los presupuestos para que se dé la responsabilidad civil contractual, cuyos tres elementos axiológicos básicos son: i.) Que genere un perjuicio a la contraparte, asimilándolo a la existencia daño patrimonial, que debe ser actual y cierto; ii.) La culpa contractual, entendida de la inejecución, bien sea parcial, total o la ejecución imperfecta de las obligaciones contractuales; iii.) El nexo causal entre la culpa contractual y el perjuicio generado.

Así las cosas, se requieren en todo caso para que pueda ser declarada la responsabilidad civil contractual la comprobación efectiva de la concurrencia de los tres presupuestos axiológicos; porque la falta de uno de ellos rompería el nexo causal dando lugar a la exoneración de la responsabilidad o se configuraría otra figura jurídica diferente a la que se está planteando.

4.4.- De lo probado en el proceso.-Antes que nada, es preciso dejar sentado que en el sistema procesal Colombiano, la regla técnica de la carga de la prueba es de máxima

importancia, pues el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., la acoge al señalar: “Carga de la prueba, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De esta regla, se infiere la obligación que tienen los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten, y es por eso que es iniciativa de ellos solicitarlas de acuerdo al interés que tengan para llevarlas a efecto y de esta manera se atiende de manera primordial.

#### V. DEL CASO QUE NOS OCUPA.

De lo recopilado en el proceso como acervo probatorio; resulta claro para esta agencia judicial que existió un contrato por escrito, también es cierto que a pesar de que se notificó en debida forma la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, o sea que no contestó la demanda y la consecuencia jurídica es que es un indicio grave en contra de la parte demandada y haciendo uso del principio de la buena fe, se tiene que existió un contrato de suministro debidamente firmado con todas las obligaciones pactadas, en donde la entidad demandada se comprometió con la entidad demandante al suministro y pago de combustible, según contrato debidamente aportado y en los hechos de la demanda debidamente explicados, que consagra todas las cláusulas que cada parte debía cumplir y se explican las obligaciones contractuales incumplidas por la entidad demandada.

Ahora bien, entra esta juzgadora analizar si la parte demandante logra demostrar que sus peticiones están fundamentadas con elementos de facticos que logren configurar la responsabilidad civil contractual de la parte demandante y puedan ser acogidas sus pretensiones.

Se tiene que la demandada a pesar de que le fue notificada en debida forma a la entidad demandada personalmente el 23 de junio de la presente anualidad, dentro del término indicado no tuvo pronunciamiento alguno a los hechos, pretensiones y pruebas aportadas

por la parte actora y con las pruebas aportadas se afirma los pedimentos que hace la parte actora; razón suficiente para no entrar al análisis de más consideraciones y están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Costas a cargo de la parte demandada las que serán liquidadas por la secretaria del juzgado artículo 361 del C.G del P. y como agencias en derecho se fijarán en la suma de tres millones de pesos (3.000.000).

Sin necesidad de más consideraciones y con lo antes expuesto el juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### VI. FALLA

PRIMERO: Se declara que la entidad demandada ZEUSS PETROLEUM S.A.S., Nit. 811.043.174-1, representada legalmente por RAÚL SUÁREZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.655.765., existió un contrato de suministro de combustible celebrado con INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., Nit. 900.247.772-3, representada legalmente por Juan Guillermo Vélez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.250.

SEGUNDO: Se condena a ZEUS PETROLEUM S.A.S. a pagar las sumas pendientes de liquidación del contrato de suministro, por concepto de margen para el distribuidor minorista no pagado por la comercialización de 165.960 galones, entre 26 de junio y 3 de septiembre de 2019, sobre un margen mayorista de \$399,67 por galón menos \$61 por galón, para un total de \$179 por galón, lo cual equivale a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.706.840).

TERCERO: Se condena al pago de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la máxima tasa autorizada para obligaciones mercantiles desde el 4 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago efectivo.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

QUINTA: La presente decisión es objeto de los recursos de ordinarios de ley artículo 18 del C.G del P.

SEXTO: la presente sentencia se notifica por Estados de conformidad con el artículo 295 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0507** 00

Asunto: No repone auto,

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 24 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago, el cual argumento de la siguiente manera:

### SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

“Si bien en el cuerpo del referido título, más concretamente en su primer párrafo, a partir de la segunda línea, se puede apreciar..., **me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**....Nótese, señor Juez, como brilla por su ausencia la indicación expresa de ser pagado a la **ORDEN DE CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, o de cualquier otra persona; en consecuencia, el pagaré N° 11900000001315 no cumple con la totalidad de los requisitos especiales que demanda la disposición jurídica del Código de Comerciantes indicada. Pero, además, es un requisito que la ley no entra a suplir cuando se omite pronunciamiento frente a él; en consecuencia, para el presente caso en particular y concreto, del documento que se pretende ejecutar, no desprenden los efectos de validez contenidos en el Decreto 410 de 1971, artículo 6205, ibídem...·

Mediante traslado secretarial nro. 020 del 3 de agosto de 2021, se corrió tratado a la parte demandante quien dentro del término indico:

“Requisitos del pagare. Frente a esta consideración su Señoría, si bien es cierto que el artículo 709, numeral 3 del código de Comercio, enuncia los requisitos del pagaré, no menos cierto es, que dichos requisitos no se pueden constituir como una excepción previa, toda vez que no está enmarcados dentro de los once numerales del artículo 100 del código general del proceso, por lo tanto, no cabe plantear dicha excepción.

En cuanto a lo enunciado por el apoderado, textualmente de la siguiente manera:

*“Si bien en el cuerpo del referido título, más concretamente en su primer párrafo, a partir de la segunda línea, se puede apreciar:*

**... me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS...”**

Alegando entonces el apoderado, que el título carece de la anotación de ser pagadero a la orden o al portador, sin embargo, su Señoría, debe prevalecer la naturaleza sobre la norma, ello quiere decir, que si bien no esta textualmente en el

título valor, se puede inferir que dicho título debe ser pagado INCONDICIONALMENTE a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS o al tenedor legítimo del mismo“.

## PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que : Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 C.G.P-

Ahora, al revisar el recurso y la inconformidad de la parte demandada respecto a la falencia de que habla el apoderado de la demandado, esto es la ausencia de la indicación expresa de ser pagadero a la orden de Credivalores, el juzgado al revisar el pagare objeto de recaudo se tiene que:

Lugar de Pago:	Medellin, Antioquia
Quien suscribe el presente Pagare, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el "DEUDOR") obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., NIT 805.025.964-3, o al legítimo tenedor de éste Pagare (en adelante "CREDIVALORES"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.	

“El demandado al indicar que OBRANDO EN NOMBRE PROPIO, ME OBLIGO A PAGAR INCONDICIONALMENTE A CREDIVALORES... CREDISERVICIOS S.A.S..”

Para esta Juzgadora, no le queda duda que el demandado se está obligando a pagar una suma de dinero, por lo tanto se aparta de lo indicado por el demandado cuando manifiesta que brilla por su ausencia tal indicación.

Si buscamos el en diccionario la definición de “incondicional” quiere decir que es absoluto y no admite limitaciones ni condiciones. Lo que quiere para esta juzgadora quiere decir que se está obligando a pagar a la entidad demandante.

En cuanto a la manifestación que en otros juzgados de este circuito tiene otras posturas diferentes a la posición de este despacho, se le hace saber que tenemos autonomía para tomar nuestras decisiones, y las posturas de otros despachos, aunque se respetan pero no se comparten, además no son vinculantes a lo que acá de decida.

Así las cosas, NO le asiste la razón al recurrente sobre esta inconformidad, pues muy claro se ve que el demandado si se obligó a para una suma de dinero, y el pagare cumple con los requisitos de que trata el artículo 709 del código de comercio, esto es:

ART. 709.—El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

## RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido.
- 2- Ejecutoriado este auto, dese traslado a las excepciones de merito invocadas.

## NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0508 00**

Conforme el poder otorgado por las demandadas VERNE ISABEL PAYARES RODERO con C.C. No. 43726461 y RUTH MARIA PAYARES RODERO con C.C. 42499621, se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr **ANATOLY ROMAÑA DIAZ** con TP Nro. 205.918 del C.S. de la J, para representar los intereses de las demandadas, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **VERNE ISABEL PAYARES RODERO** con C.C. No. 43726461 y **RUTH MARIA PAYARES RODERO** con cc.. 42499621, **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 21 de julio 2021 que admitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en su contra y a favor de NELSON JAVIER VALENCIA GONZELEZ..

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **ANATOLY ROMAÑA DIAZ** con TP Nro. 205.918 del C.S. de la J, para representar los intereses de las demandadas, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** Tener notificados por conducta concluyente a los demandados **VERNE ISABEL PAYARES RODERO** con C.C. No. 43726461 y **RUTH MARIA PAYARES RODERO** con cc.. 42499621, **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha

21 de julio 2021 que admitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en su contra y a favor de NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que los demandados presentaron medios de defensa, esto es excepciones previas. Por economía procesal y celeridad, ejecutoriado este auto se dará traslado a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 049 fijado en Juzgado hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARTA LIGIA ALVAREZ ZAPATA C.C. 21.238.381
Interesado:	OSCAR OVIDIO LOPEZ C.C.70.570.131
Radicado No.	<b>05-001-40-03-020-2021- 00541-00.</b>
Instancia	PRIMERA
Decisión	<b>DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO</b>

El señor OSCAR OVIDIO LOPEZ a través de apoderado judicial, en calidad de Acreedor Quirografario; solicitan la apertura y radicación de la sucesión intestada de la señora MARTA LIGIA ALVAREZ ZAPATA, quien falleció el día trece (13) de abril del año 2012, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

### **CONSIDERACIONES**

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y SS del Código General del Proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de la señora **MARTA LIGIA ALVAREZ ZAPATA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 21.238.381, fallecida el día trece (13) de abril del año 2012 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición del señor **OSCAR OVIDIO LOPEZ**, identificado con C.C. 70.570.131.

**SEGUNDO:** RECONOCER como tercero interesado al señor **OSCAR OVIDIO LOPEZ**, identificado con C.C. 70.570.131 como Acreedor Quirografario, quien se encuentra relacionado en el numeral que antecede y a la señora **CLAUDIA MAYDE DUQUE ALVAREZ**, identificada con C.C. 41.508.085 como heredera de conformidad al registro de nacimiento que así la acredita.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá en el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO:** NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del C.C., a la señora:

- **CLAUDIA MAYDE DUQUE ALVAREZ**, identificada con C.C. 41.508.085

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior deberá informar al Despacho de la existencia de otros interesados que se crean con derecho a intervenir en el proceso referido.

Artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

**SEPTIMO:** DECRETAR embargo y secuestro provisional sobre el bien inmueble de propiedad de la señora MARTA LIGIA ALVAREZ ZAPATA, (causante) identificado con matricula inmobiliaria **Nro. 001-680791** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO:** COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

**NOVENO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder por el solicitante, al Dr. HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con la

Sucesión Intestada. 2021-00541  
Causante: MARTA

C.C.71.211.333 No. y T.P.418.204 No. del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: gallegoyabogados@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **049** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 19 de agosto de 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de agosto de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA PATRICIA MESA BETANCUR</b>
<b>Demandado</b>	<b>MARGARITA MARÍA ZULUAGA ALZATE</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 0553 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Prosperan pretensiones de la demanda</b>

Procede esta agencia judicial a dictar la sentencia en este proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por MARÍA PATRICIA MESA BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía número 32.507.408, en contra de la señora MARGARITA MARÍA ZULUAGA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 21.954.136, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 43A No. 9 – 66 edificio La Plaza del Poblado de Medellín - (Carrera 43 A No. 9 - 66 Int. 0160 Dirección Catastral), inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 001- 439707, por mora en los canon de arrendamiento de los periodos contractuales desde el 20 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021, por un saldo del canon de arrendamiento por la suma de \$1.138.131.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de febrero de 2021. por el periodo 20 de marzo de 2021 al 19 de abril de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de marzo de 2021. por el periodo 20 de abril de 2021 al 19 de mayo de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de abril de 2021. por el periodo 20 de mayo de 2021 al 19 de junio de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de mayo de 2021; para un total adeudado por estos periodos indicados en un valor de \$5.458.131.

## HECHO:

Primero. Margarita María Zuluaga Álzate, en su calidad de arrendatario, celebro un contrato de arrendamiento con la señora María Patricia Mesa Betancur en su calidad de arrendador, el día 20 de enero de 2009, sobre el bien inmueble destinado a Local Comercial, ubicado en la Carrera 43A No. 9 - 66 Local "Edificio La Planja del Poblado de Medellín - (Carrera 43 A No. 9 - 66 Int. 0160 Dirección Catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-439707, con un canon de arrendamiento inicial de \$950.000 mensuales mas el pago de las cuotas mensuales de administración de la propiedad horizontal por la suma de \$160.000, es decir un valor de \$1.110.000.

Segundo. El contrato de arrendamiento inicio el día 20 de enero de 2009, y sin fecha de finalización; por lo anterior, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 820 de 2003, es decir, a falta de estipulación expresa del término de vencimiento del contrato de arrendamiento, se entenderá por la vigencia del contrato en el término de 1 año.

Tercero. El contrato de arrendamiento se ha venido renovando desde el año 2.009 hasta la fecha; El canon de arrendamiento se ha venido modificando a través de los años, y para el periodo contractual 20 de enero de 2020 al 09 de enero de 2022, el valor del canon de arrendamiento mensual está en la suma de \$1.200.000 mensuales mas el pago de las cuotas mensuales de administración de la propiedad horizontal por la suma de \$220.000, es decir, un valor de \$1.420.000, que deben ser cancelados los primeros 5 días de cada periodo contractual.

Cuarto. La demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble identificado anteriormente, sobre los siguientes periodos contractuales: x Periodo 20 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021, por un saldo del canon de arrendamiento por la suma de \$1.138.131.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de febrero de 2021. x Periodo 20 de marzo de 2021 al 19 de abril de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de marzo de 2021. x Periodo 20 de abril de 2021 al 19 de mayo de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de abril de 2021. x

Periodo 20 de mayo de 2021 al 19 de junio de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de mayo de 2021.

Quinto. En el inmueble objeto de contrato de arrendamiento, actualmente funciona un Establecimiento de Comercio denominado La Tienda De Pedro Ricos PandeLJucaş con matricula 21-477836-02, propiedad de la demandada Margarita María Zuluaga Álzate, tal como se prueba con el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Sexto. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la siguiente es la dirección electrónica utilizada por la demandada de manera permanente: margaritazual1234@gmail.com Esta dirección electrónica es la señalada en el Registro Mercantil para que la demandada reciba notificaciones judiciales.

Séptimo. La señora María Patricia Mesa Betancur en su calidad de arrendador, me ha otorgado poder especial para entablar la correspondiente demanda de restitución del inmueble arrendado.

#### PRETENSIONES:

Primero. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento que hace referencia sobre el inmueble destinado a LOCAL COMERCIAL, ubicado en la Carrera 43A No. 9 - cc Local Edificio La Planja del Poblado de Medellín - (Carrera 43 A No. 9 - 66 Int. 0160 Dirección Catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-439707, y que suscribieron el día 20 de enero de 2009 la señora María Patricia Mesa Betancur (Arrendador) con Margarita María Zuluaga Álzate, en su calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo. En consecuencia, solicito se sirva decretar la restitución a mi mandante del citado inmueble.

Tercero. Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, a favor de su

arrendador, señora María Patricia Mesa Betancur, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario competente para ello.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la demandada.

## 2. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada el día 1 de junio de 2021, estudiada la demanda se inadmitió mediante auto del 10 de junio de 2021, se admite la misma el 9 de julio del 2021, se ordenó la notificación a la demandada, la cual se notifica personalmente por correo electrónico el 16 de julio del 2021 quien acusó de recibido el correo, vencido el término para contestar la demanda no se pronuncia al respecto; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

## 3. CONSIDERACIONES

### ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo

acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

### RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### 4. FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por MARÍA PATRICIA MESA BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía número 32.507.408, en contra de la señora MARGARITA MARÍA ZULUAGA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 21.954.136, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 43A No. 9 – 66 edificio La Plaza del Poblado de Medellín - (Carrera 43 A No. 9 - 66 Int. 0160 Dirección Catastral), inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 001- 439707, por mora en los canon de arrendamiento de los periodos contractuales desde el 20 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021, por un saldo del canon de arrendamiento por la suma de \$1.138.131.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de febrero de 2021. por el periodo 20 de marzo de 2021 al 19 de abril de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de marzo de 2021. por el periodo 20 de abril de 2021 al 19 de mayo de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a más tardar el día 25 de abril de 2021. por el periodo 20 de mayo de 2021 al 19 de junio de 2021, por el canon de arrendamiento por la suma de \$1.440.000.00, que se debía cancelar a

más tardar el día 25 de mayo de 2021; para un total adeudado por estos periodos indicados en un valor de \$5.458.131.

SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el local comercial arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará a los Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del de Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno**

Proceso	MONITORIO
Demandante	COOPERENKA
Demandado	FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0575 00
Decisión	Prosperan pretensiones demandadas

Procede esta agencia judicial a proferir sentencia en el proceso monitorio instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA por intermedio de apoderado judicial presentó DEMANDA PROCESO MONITORIO contra FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.551.487, para dar fundamento a la presente demanda indica los siguientes:

**HECHOS:**

Primero: Origen del Litigio: El señor Fernando León Cortes Hoyos, realizó un Ahorro Cooperativo Voluntario, deposito ACV con las siguientes características: a. Valor total: \$ 6.205.032.00 mlv b. Cuota: \$ 517.086.00 mlv. c. Tasa de interés: \$ 3.5000000000000000 d. Fecha de expedición: 10 de enero de 2017 e. Fecha de Iniciación: 1 de febrero de 2016 f. Fecha de vencimiento: 1 de febrero de 2017 En dicho documento el demandado autorizó consignar el valor total en la cuenta de ahorros Bancolombia numero 298 392 02 642 a nombre de la señora Ana María 1 Arango Márquez con cédula 43.869.276, por lo cual él firmó con su respectivo número de cédula. Prueba que se aporta como anexo 1 en Un (1) folio.

Segundo: Origen del Litigio: Como consecuencia de un error humano la funcionaria de la entidad demandante Patricia Ospina Sepúlveda, identificada con cédula ciudadanía número 43.049.816 correspondiente al área de Servicios, efectuó un doble pago, por lo tanto, el señor Fernando León Cortes Hoyos, recibió dos veces su ahorro bajo la suma total de \$ 12.568.332 Doce Millones Quinientos Sesenta y ocho Mil Trescientos Treinta y Dos Mil pesos m.l.v., suma entregada en dos partes y diferentes fechas, de lo cual solo le correspondía \$6.284.166.00 Seis Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis pesos m.l.v. Por lo cual debía regresarle a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperenka el pago que por error realizó cuantificado en \$6.284.166.00 Seis Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis pesos m.l.v. Los pagos señalados fueron realizados así: a. Mediante consignación del 3 de enero de 2017 con cheque 6986341 del Banco de Bogotá por \$6.284.166.00 m.l.v, en la cuenta 27409778696 instrucción dada por escrito por el señor Fernando Cortes Hoyos. Cuyas apuebas aporto como anexo 2, 3 y 4. En un folio cada una de ellas. b. Por medio de consignación del 23 de enero de 2017 con cheque 6986459 del Banco de Bogotá, en la cuenta de Ahorros Bancolombia numero 298 392 02 642 a nombre de la señora Ana María Arango Márquez con cédula 43.869.276, tal como lo autorizó consignar el señor Fernando León Cortes Hoyos conforme a prueba que se aporta como anexo 1, 5 y 6. En un folio cada una de ellas.

Tercero: Una vez efectuado el doble pago, con el demandado se comunica la entidad demandante para darle la debida explicación y solicitar devolución de los dineros pagados sin obligación alguno, por lo cual él comprende los hechos descritos en los numerales anteriores y acuerda de manera verbal con el representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperenka doctor Carlos Andrés López Sierra, la devolución total de \$6.284.166.00 Seis Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis pesos m.l.v., comprometiendole a pagarlos con abonos mensuales por Trescientos mil pesos \$300.000 mil pesos iniciando el 31 de mayo de 2017 hasta el pago final el cual concluiría el 31 de enero de 2019, acto que no cumplió totalmente.

Cuarto: De los abonos. El demandado como consecuencia del acuerdo de pago realizó los siguientes abonos sin que a la fecha el deudor acceda a nuestras llamadas ni conteste los requerimientos para el pago: Cuenta por cobrar al asociado inicialmente \$ 6'284.166 Fecha Día- Mes- Año Concepto Valor 20170531 abono 300.000 20170601 abono 300.000

20170830 abono 300.000 20171005 abono 300.000 20171207 abono 300.000 20180117 abono 300.000 20180207 abono 300.000 20180309 abono 300.000 20181004 abono 300.000 20181004 abono 84.000 Total abonos 2.784.000 SALDO \$ 3.500.166 m.l.v.

Quinto: De los llamados al pago. Al señor Fernando León Cortes Hoyos, se le hizo envío el 11 de febrero de 2021, a través de la abogada Diana Zulema Torres Ramírez a las siguientes direcciones de correspondencia quien le invitaba a realizar un acuerdo de pago que permitiera cancelar el valor adeudado a la entidad, lo cual se realizó con el envío a las direcciones descritas, esto bajo guía de la empresa Envía quien procedió con la entrega o devolución de acuerdo a cada correspondencia cuyo resultado es el siguiente soportado en prueba anexo 7 a 13 en siete (7) folios: 3 Dirección Guía número Resultado Calle 48 N 38 – 45 (507) Medellín 036001298903 Devuelto Circula 74 N 39 B 92 (903) Medellín 036001298889 Entregado Circula 74 N 39 B 92 (1002) Medellín 036001298888 Entregado Circular 74 N 39 B 92 Interior 1102. Medellín 036001298865 Entregado Kra 16 CC 46 C 17 Medellín 036001298900 Devuelto Kra 64 A 72 58 Medellín 036001298912 Devuelto Carrera 49 N 50 – 22 Interior 902 036001298876 Entregado Kra 64 A 72 – 58 Medellín 036001298912 Devuelto Kra 50 B 74 – 46 Medellín 036001298885 Entregado

Octavo: Del artículo 420 numeral 5 del Código General del Proceso. Manifiesto que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

## PRETENSIÓN

Primera: Que se requiera a la parte demandada por medio de auto para que dentro de un plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segunda: Una vez notificado el auto que les requiere conforme artículo 421 del Código General del Proceso si el deudor no comparece en su defensa, solicito se dicte sentencia que constituya cosa juzgada condenando al pago previo establecimiento de la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible el valor total de \$ 3.509.166 mil pesos

m.l.v., más los intereses por mora cobrados a la tasa máxima legal vigente a partir del 31 de enero de 2019 y las respectivas condena en costas procesales teniendo en cuenta los gastos previos que estoy soportando con los anexos 7 y 9 ( un total de ocho (8) folios) factura por Audiencia de Conciliación como requisito de procedibilidad y los demás gastos que se realicen dentro de este proceso.

Tercero: Condenar al deudor a la multa del diez por ciento (10%) a favor del acreedor en el caso de oponerse infundadamente.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es librar mandamiento de pago de acuerdo a la sentencia en contra del deudor, incluyendo las costas aprobadas.

#### HISTORIA PROCESAL

Dicha demanda fue presentada el 04 de junio de 2021, se admitió por parte del despacho mediante auto del diecisiete (17) de junio de la presente anualidad, en el cual se ordenó que se notificara dicha providencia al demandado en forma personal, y a mismo se le notificó por correo electrónico el 30 de junio del 2021 el auto que admitió la demanda. El señor FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS, demandado, se le indicó en la notificación que tenía un plazo de diez (10) días para que pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para no pagar su obligación.

La parte demanda no contesta la demanda es por ello que esta agencia judicial procederá a dictar sentencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que “El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial.

Se trata, así, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, porque la obligación que acá persigue la parte demandante es Una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía pagar la prestación reclamada, o exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente el demandado fue notificado personalmente el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) y éste en el término oportuno no se pronunció al respecto razón suficiente para que el despacho proceda a resolver de fondo este asunto.

por lo que se hace viable dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P., siempre y cuando la sentencia alcance la debida ejecutoria y después la parte actora envíe el escrito para que se continúe con el proceso ejecutivo a continuación.

La parte actora solicita se cancelen rubros que desembolsó antes de la presentación de la demanda, este despacho no condenará por estas sumas de dinero ya que las costas procesales se liquidan desde que se inició el proceso no las causadas antes del proceso, estos gastos los debe asumir el demandante, artículos 366 en concordancia con el 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: SE CONDENA al señor FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.551.487 a pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA , la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.509.166).

Segundo: Condenar al demandado FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.551.487 a pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA, los intereses por mora cobrados a la tasa máxima legal vigente a partir del 31 de enero de 2019 y hasta el momento del pago.

Tercero: Condenar al Demandado señor FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.551.487 a pagar las Costas de este proceso.

Cuarto: No se condena al señor a FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.551.487, a pagar los gastos en que incurrió la parte demandante previo a inicio del proceso.

Quinto: No condenar al deudor a la multa del diez por ciento (10%) a favor del acreedor teniendo en cuenta que no hubo oposición alguna.

Sexto: La presente sentencia no admite ningún recurso, y constituye cosa juzgada.

Séptimo: Se ordena notificar la presente sentencia por estrados, según lo dispuesto en el artículo 294C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0601 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **JAIRO LEON BERMUDEZ ORTIZ** con C.C. No. 70067136, se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr **JOSE ARTURO MARTINEZ MENA** con TP Nro. 105.837 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **JAIRO LEON BERMUDEZ ORTIZ** con C.C. No. 70.067.136, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 12 de julio 2021 que admitió la demanda REIVINDICATORIA en su contra y a favor de **WILGEN GLADYS BENITEZ RAMIREZ**.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **JOSE ARTURO MARTINEZ MENA** con TP Nro. 105.837 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado Jairo León Bermúdez Ortiz, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **JAIRO LEON BERMUDEZ ORTIZ** con C.C. No. 70.067.136, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 12

de julio 2021 que admitió la demanda REIVINDICATORIA en su contra y a favor de WILGEN GLADYS BENITEZ RAMIREZ.

**TERCERO:** la parte demandada cuenta con el termino de 10 días para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran a correr el 19 de agosto de 2021, fecha en que se notifica este auto por estados, aclarando que la parte demandada ya allego medios de defensa, esto es excepciones previas y de mérito. Por economía procesal y celeridad, ejecutoriado este auto se dará traslado a las primeras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 049 fijado en Juzgado hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**José Arturo Martínez Mena**  
**Abogado**  
**Universidad de Antioquia**

Señora  
MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD  
E S D

---

<b>Ref.</b>	
DTE	WILGEN GLADYS BENITEZ RAMIREZ
DDO	JAIRO LEÓN BERMUDEZ ORTIZ
RADICADO	05001 40 03 02021 0601- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
<b>Asunto:</b>	otorgamiento de poder

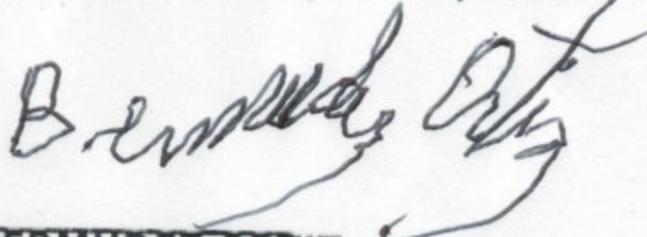
**JAIRO LEÓN BERMUDEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificado al pie de mi firma, con correo electrónico [juandbr2008@live.com](mailto:juandbr2008@live.com) actuando en calidad de demandado, en el proceso de la referencia, por medio de este escrito, le confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSE ARTURO MARTINEZ MENA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la C. C. 71'730.718 de Medellín, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 105.837 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [casimiro1972@yahoo.com](mailto:casimiro1972@yahoo.com) para que conteste la demanda instaurada en mi contra por la señora **WILGEN GLADYS BENITEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Bello (Ant.) e identificada con la C. C. 43'608.785 y para que defienda mis intereses hasta el final del proceso.

El apoderado queda facultado para: recibir, transigir, sustituir, reasumir, y demás facultades inherentes a este tipo de procesos.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

Jairo



**JAIRO LEÓN BERMUDEZ ORTIZ**  
C. C. 70'067.136 70067136



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0637 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda la misma cumple los lineamientos legales procede el despacho a admitir la demanda Verbal Sumaria de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232 en contra de PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.398.

**SEGUNDO:** Córrese traslado al demandado por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le

concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-126395**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de VALLEDUPAR, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**CUARTO:** Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

**QUINTO:** Se ordena consignar a la entidad demandante la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.865.360), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, estimado como indemnización.

**SEXTO:** Se ordena la notificación personal del demandado conforme con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

**SÉPTIMO:** Se acepta la sustitución del poder al doctor MAGGIBER AGUDELO CANO, identificada con la tarjeta profesional número 282.658 del C.S. de la Judicatura en los mismos términos que se le concedieron al doctor JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, CON T.P. 105.448.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **49** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Fami crédito Colombia S.A.S.
<b>Demandado</b>	Carlos Alberto Grisales Arcila
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00637 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Carlos Alberto Grisales Arcila**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$5.481.956.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

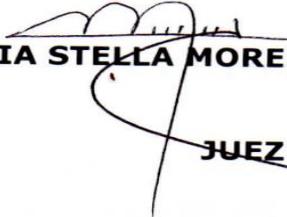
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 049**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso                   GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado                **2021-00727-00**  
Demandante            AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7  
Demandado             ANDRES ESTY TABARES C.C. 98.702.263

Asunto:                 **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7, en contra de ANDRES ESTY TABARES, identificado con C.C. 98.702.263.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: KIA, modelo: 2016, placa: **STC-102**, línea: PICANTO EKOTAXI y el vehículo automotor marca: KIA, modelo: 2019, placa: **SWX-440**, línea: PICANTO EKOTAXI de propiedad de señor ANDRES ESTY TABARES, identificado con C.C. 98.702.263, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 74374508 con T.P Nro. 179.395 del C. S. de la J. Correo electrónico: rahc7943@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **049** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 19 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	JAIRO ALFONSO URREA GARCIA C.C.70.040.560
Interesado:	<ul style="list-style-type: none"><li>• ANA ROSMIRA AGUIRRE LOPEZ C.C. 32.466.112</li><li>• CATALINA URREA AGUIRRE C.C. 44.002.635</li></ul>
Radicado No.	<b>05-001-40-03-020-2021- 00736-00.</b>
Instancia	PRIMERA
Decisión	<b>DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO</b>

Las señoras ANA ROSMIRA AGUIRRE LOPEZ en calidad de cónyuge supérstite y CATALINA URREA AGUIRRE en calidad de heredera, a través de apoderada judicial solicitan la apertura y radicación de la sucesión intestada del señor JAIRO ALFONSO URREA GARCIA, quien falleció el día once (11) de enero del año 2008, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

### CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y SS del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del señor **JAIRO ALFONSO URREA GARCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. C.C.70.040.560, fallecido el día once (131) de enero del año 2008 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de las señoras ANA ROSMIRA AGUIRRE LOPEZ, identificada con C.C. 32.466.112 y CATALINA URREA AGUIRRE, identificada con C.C. 44.002.635.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la señora ANA ROSMIRA AGUIRRE LOPEZ en calidad de cónyuge supérstite y CATALINA URREA AGUIRRE en calidad de heredera, quienes se encuentra relacionada en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá en el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO:** NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del C.C., al señor:

- CARLOS ANDRES URREA AGUIRRE

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior deberá informar al Despacho de la existencia de otros interesados que se crean con derecho a intervenir en el proceso referido.

Artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

**SEPTIMO:** DECRETAR embargo y secuestro provisional sobre el bien inmueble de propiedad del señor JAIRO ALFONSO URREA GARCIA, (causante) identificado con matricula inmobiliaria **Nro. 01N-376550** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO:** COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

**NOVENO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder por el solicitante, a la Dra. SUSANA ALEJANDRA RICO, identificada con la C.C.

Sucesión Intestada. 2021-00736  
Causante: Jairo Alfonso Urrea Aguirre

No.1.037.598.962 y T.P. No. 245.640 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **049** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 19 de agosto de 2020 a las 8:00 am**

